



Roj: **SAN 6630/2024 - ECLI:ES:AN:2024:6630**

Id Cendoj: **28079230042024100661**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **06/11/2024**

Nº de Recurso: **1175/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0001175/2021**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 0015871/2021**

**Demandante: GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA S.L.U**

**Procurador: ROBERTO ALONSO VERDU**

**Letrado: MARIA CORAL YAÑEZ CAÑAS**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Codemandado: HARBOUR MAESTRAT 3, S.L Y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. CARMEN ALVAREZ THEURER

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **1175/2021** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.L.U** representada por el Procurador D. Roberto Alonso Verdú y asistida de la Letrada D<sup>a</sup> Coral Yáñez Cañas contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 15 de julio de 2021, que resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por HARBOUR



MAESTRAT 3, S.L frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U y GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.L.U, con motivo de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF VALENTIA EDETANOTUM FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400 KV (Valencia); siendo parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada y asistida de la Abogacía del Estado, así como la entidad HARBOUR MAESTRAT 3, S.L, representada por el Procurador D. Jorge Deleito García y asistida del Letrado D. Carlos Román Salamanca.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2021, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante Decreto de fecha 16 de agosto de 2021, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**-Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: «(...) dicte Sentencia por la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la LJCA : (i) Se declare no conforme a Derecho y se anule la Resolución dictada por la CNMC en fecha 15 de julio de 2021 en virtud de la cual se estima el conflicto de acceso a la red de transporte de energía planteado por la mercantil HARBOUR MAESTRAT 3, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y GRUPO RENOVALIA ENERGÍA, S.L.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF VALENTIA EDETANOTUM FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400kV (Valencia); (ii) Se restablezcan los efectos del Informe de Viabilidad de Acceso emitido por REE el 1 de septiembre de 2020, en virtud del cual se concede el permiso de acceso a la RdT solicitado por RENOVALIA ENERGÍA, S.L.U., para los proyectos Godelleta 14 a 1».

**TERCERO.**-La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.**-La representación procesal de la entidad HARBOUR MAESTRAT 3, S.L contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2022 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**QUINTO.**-Tr as fijarse la cuantía del procedimiento, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 30 de octubre de 2024, fecha en que tuvo lugar.

**SEXTO.**-La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ana I. Martín Valero, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La entidad GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.A.U ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 15 de julio de 2021, que estima el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por HARBOUR MAESTRAT 3, S.L frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U y GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.L.U, con motivo de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF VALENTIA EDETANOTUM FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400 KV (Valencia).

En ella se resuelve:

"PRIMERO. - Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad HARBOUR MAESTRAT 3, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y GRUPO RENOVALIA ENERGÍA, S.L.U. en relación con la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF Valentia Edetanotum FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400kV y, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación de la denegación de fecha 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto la comunicación de REE de fecha de 1 de septiembre de 2020 y ordenar al GRUPO RENOVALIA ENERGÍA, S.L.U., en su condición de Interlocutor Único de Nudo que formule en el plazo de un mes solicitud coordinada de acceso, en la que deben incluirse las siguientes instalaciones: "PSF Valentia Edetanotum FV2", "Godelleta 14", "Godelleta 15", "Godelleta 16", "Godelleta 17", "Godelleta 18" y "Godelleta 19", ajustada al margen de capacidad existente en el nudo Godelleta 400kV, según indique RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.



TERCERO. - En caso de no que se formule la indicada solicitud coordinada de acceso, ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a que asigne la capacidad disponible en el nudo Godelleta 400kV conforme al criterio de proporcionalidad según la potencia instalada solicitada inicialmente por cada una de las instalaciones".

**SEGUNDO.**-El conflicto resuelto en el acuerdo de la CNMC que aquí se impugna trae causa de la denegación por Red Eléctrica de España (REE) de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF VALENTIA EDETANOTUM FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400kV, mediante comunicación de 2 de octubre de 2020, por falta de capacidad disponible.

Previamente, en fecha 1 de septiembre de 2020 le había sido otorgada capacidad al GRUPO RENOVALIA ENERGÍA, S.L.U para sus instalaciones Godelleta, 14, Godelleta 15, Godelleta 16, Godelleta 18 y Godelleta 19.

El objeto del conflicto, según se recoge en la resolución impugnada, versa sobre si la solicitud de HARBOUR debería haberse tramitado conjuntamente con la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN el 1 de mayo de 2020 o si fue correcta la tramitación preferente de la solicitud formulada por RENOVALIA o si, por el contrario, la solicitud de HARBOUR tenía preferencia sobre la presentada el indicado día 1 de mayo de 2020.

Para ello revisa, previamente, la tramitación de las diferentes solicitudes:

#### *1.- Solicitud de HARBOUR.*

En primer lugar, corresponde determinar la fecha en la que debe considerarse formulada la solicitud de HARBOUR.

HARBOUR sostiene que el 9 de abril de 2020 envió su solicitud individual de acceso a REE y que es esa la fecha que debe determinar su prioridad temporal en el acceso.

Sin embargo, una vez analizado el contenido de dicha solicitud, debe concluirse que la misma no reúne los requisitos mínimos, tratándose de la comunicación de una mera voluntad de obtener el acceso en el nudo Godelleta 400kV, puesto que (i) la información técnica que acompañaba a la solicitud presentaba algunas deficiencias sustanciales, que fueron posteriormente identificadas por el IUN y, lo que es más importante, (ii) en ese momento, HARBOUR ni siquiera había constituido la garantía preceptiva para solicitar el acceso ni mucho menos había presentado el resguardo acreditativo ante la Administración competente, como establecía el artículo 59.bis del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica ya derogado. No fue hasta el 13 de abril de 2020 cuando HARBOUR constituyó la garantía y el 23 de abril cuando presentó el justificante ante el órgano administrativo (folio 212 del expediente).

Pero tampoco puede tenerse por formulada la solicitud el 23 de abril de 2020, a salvo de las posteriores subsanaciones que hubieren sido necesarias, en cualquier caso, ya que la garantía no se constituyó conforme a lo establecido en el artículo 59.bis del RD 1955/2000: "*Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo*"(...).

Como consta en el expediente (folio 212), en el resguardo de la garantía presentada el 23 de abril de 2020 figuraba como finalidad "*Desistimiento autorización admvo, instalación fotovoltaica "PSF Valentia Edetanotum FV2", en Turís, Venta del Moro, Fuenterrobles, Caudete de las Fuentes, Utiel, Requena, Siete Aguas, Yátova, Villargordo del Cabriel (Valencia), potencia de 350 MW*", por lo que tuvo que ser subsanada con fecha **12 de mayo de 2020**. Este es el momento en el que la solicitud de HARBOUR (folios 208 a 211 del expediente) cumple con los requisitos mínimos para entenderse formulada y poder ser admitida, aunque adolecía de defectos que el IUN de forma adecuada requirió su subsanación hasta completar la documentación para poder remitir la solicitud conjunta a REE, lo cual sucedió el día **21 de mayo de 2020**, a salvo dos pequeñas modificaciones realizadas por el IUN el día 27 de mayo de 2020 que no fueron técnicamente subsanaciones.

#### *2.- Solicitud coordinada de acceso de 1 de mayo de 2020, promovida por el IUN, RENOVALIA, con solicitudes exclusivamente de su grupo empresarial.*

De conformidad con lo anterior, pudiera concluirse, en una primera lectura, que la solicitud de HARBOUR se tramitó correctamente, al preterirse su tramitación a la de la solicitud coordinada de acceso enviada a REE el 1 de mayo de 2020.

Sin embargo, ha de analizarse si la solicitud coordinada de acceso presentada por RENOVALIA el 1 de mayo de 2020 reunía los requisitos necesarios para ser admitida.

A la vista de los resguardos acreditativos de depósito de las garantías de las instalaciones que se incluyeron en dicha solicitud coordinada de acceso, debe concluirse que dicha solicitud debió ser inadmitida por REE



que, sin embargo, se limitó a suspender su tramitación a la espera de la confirmación del aval por la autoridad competente.

En efecto, como indica en sus alegaciones REE y consta de forma clara en el documento 5.4 que las acompaña (folio 202 del expediente), las garantías para las instalaciones "Godelleta 16", "Godelleta 18" y "Godelleta 19" se depositaron el 14 de mayo de 2020 y se presentó el resguardo acreditativo ante la Administración competente el **22 de mayo de 2020**, recibiendo la confirmación de la correcta constitución el día 26 de mayo de 2020. En el caso de las instalaciones "Godelleta 14" y "Godelleta 15" se constituyeron el 18 de mayo e igualmente se presentaron los justificantes ante el órgano administrativo competente el **22 de mayo de 2020**, recibiendo la confirmación de la correcta constitución el día 3 de junio de 2020.

Por tanto, hasta esta última fecha -22 de mayo- no puede considerarse presentada la solicitud de acceso para las instalaciones de RENOVALIA, que es cuando se han presentado los resguardos de la garantía ante el órgano competente, siendo indiferente que, posteriormente, la Comunidad Valenciana fuera más ágil en la respuesta que la Dirección General de Política Energética y Minas que tardó más de dos meses y medio en contestar afirmativamente a lo solicitado por HARBOUR. Este retraso en la tramitación administrativa no puede perjudicar a su derecho de acceso.

Por tanto, a la vista de que ambas solicitudes presentaron los resguardos de garantía con una diferencia de diez días naturales y que la propia solicitud de HARBOUR necesitaba antes de ser tramitada de subsanación, hay que concluir que ambas solicitudes son contemporáneas y, debieron tramitarse de forma conjunta y no separada.

En consecuencia, estima el conflicto en el sentido de retrotraer las actuaciones dejando sin efecto la comunicación de REE de 1 de septiembre de 2020, -que trae causa de una solicitud que era inadmisibles- debiendo procederse por parte del IUN en el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución a formular solicitud coordinada de acceso ajustada al margen de capacidad existente, según le indique REE, y en la que deben incluirse las instalaciones "PSF Valentia Edetanotum FV2", promovida por HARBOUR y las instalaciones "Godelleta 14", "Godelleta 15", "Godelleta 16", "Godelleta 17", "Godelleta 18" y "Godelleta 19", promovidas por RENOVALIA. En caso de que sea imposible la formulación de la indicada solicitud coordinada de acceso ajustada al margen de capacidad por falta de acuerdo entre HARBOUR y RENOVALIA, REE procederá a otorgar el margen de capacidad disponible conforme al criterio de proporcionalidad según la potencia instalada solicitada inicialmente para cada instalación.

**TERCERO.**-La demandante aduce que la CNMC resuelve el conflicto de acceso planteado por HARBOUR atendiendo exclusivamente a las fechas en que los dos operadores presentaron los resguardos de haber depositado sus respectivas garantías económicas (PRDG), pero ignora y prescinde totalmente de los efectos que cabe atribuir a la comunicación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) como requisito imprescindible para la admisión y tramitación de las solicitudes de acceso, en clara vulneración del artículo 59 bis.1 del RD 1955/2000.

A su juicio, la prioridad temporal viene determinada por la fecha del PRDG, pero condicionada en todo caso a la comunicación de la adecuada constitución de la garantía (CACG). Así, si bien la PRDG es requisito imprescindible para solicitar el permiso de acceso, la CACG lo es para iniciar la tramitación del procedimiento. En consecuencia, no se puede tramitar válidamente una solicitud de acceso ante el gestor de la red (y obtener la prelación correspondiente) hasta que la Administración no comunique a REE que la garantía está válidamente constituida.

Comparte con la CNMC el criterio consistente en que el momento que determina la prelación temporal de las solicitudes de acceso es la fecha de la presentación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía económica (PRDG) ante el órgano competente para autorizar la instalación. Pero entiende, frente al criterio que sostiene la CNMC, que la validez de la PRDG está necesariamente condicionada a que la Administración confirme que dicha garantía es suficiente. Por esta razón, los Criterios de Actuación de REE establecen que las solicitudes de acceso con PRDG, pero sin CACG están en situación de "admitidas" pero "en suspenso". Y sólo cuando REE recibe la CACG se inicia la tramitación del procedimiento. Sólo de esta manera se puede garantizar que aquellas solicitudes cuyas garantías resulten insuficientes no se consideren en ningún momento como válidamente presentadas.

Añade que la CACG es un requisito esencial, no para determinar el orden de prelación de las solicitudes, pero sí para que se tenga por realizada la solicitud completa y se pueda iniciar la tramitación del procedimiento. Si se recibe la CACG, la fecha que determina la prioridad temporal es la de la PRDG, pero sin la recepción de la CACG no puede tenerse por completa la solicitud y, por tanto, no podrá iniciarse la tramitación del procedimiento ni obtener la necesaria prelación temporal. Así, según establece el Criterio de Actuación 1 de REE, si se acompaña la PRDG, pero no la CACG, la solicitud quedará en suspenso durante el plazo máximo de un mes a la espera



de que REE reciba la CACG correspondiente. Y en caso de que no se reciba la CACG en ese plazo, la PRDG no producirá ningún efecto, decayendo el derecho del promotor afectado a obtener la prelación temporal correspondiente.

Partiendo de lo expuesto, alega que la solicitud formulada por RENOVALIA gozaba de prioridad temporal sobre la solicitud de HARBOUR en atención a las fechas de la PRDG y de la CACG:

En el caso de la solicitud promovida por RENOVALIA el 1 de mayo de 2020, la PRDG se realizó en fechas 12 de mayo (para los proyectos Godelleta 16 y 17) y 22 de mayo de 2020 (para los proyectos Godelleta 14, 15, 18 y 19). Es en estas fechas en las que, según establecen los Criterios de Actuación de REE, la solicitud de Renovalia se debió tener por admitida, quedando en suspenso por un plazo máximo de un mes hasta la recepción de la CACG. Pues bien, la CACG correspondiente fue recibida por REE dentro de dicho plazo máximo de un mes en que la solicitud de acceso podía permanecer suspendida, siendo así que, según reconoce la Resolución recurrida, dicha recepción tuvo lugar el 26 de mayo (para los proyectos Godelleta 16 y 17) y el 3 de junio de 2020 (para los proyectos Godelleta 14, 15, 18 y 19).

En consecuencia, a partir de esta fecha, REE disponía de un plazo máximo de 2 meses - esto es hasta el 3 de agosto de 2020- para resolver sobre la solicitud de acceso promovida para los proyectos Godelleta 14 a 19, según ordena el artículo 53.5 del RD 1955/2000.

Por su parte, en lo que se refiere a la solicitud de acceso promovida por HARBOUR, la PRDG se realizó el 12 de mayo de 2020. No obstante, la presentación de esta segunda solicitud de acceso no tuvo lugar hasta el 29 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la resolución. Por tanto, es en esta fecha en la que, según establecen los Criterios de Actuación de REE, la solicitud de HARBOUR se debió tener por admitida, quedando en suspenso por un plazo máximo de un mes hasta la recepción del CACG.

Sin embargo, no fue hasta el 4 de agosto de 2020 cuando la Secretaría de Estado de Energía remitió a REE la CACG correspondiente para la tramitación de la solicitud de acceso del proyecto de HARBOUR. Es decir, REE recibió la CACG una vez transcurrido el plazo máximo de un mes en que la solicitud de acceso podía permanecer suspendida.

Incluso aunque se tomara como fecha de referencia la comunicación de REE de 10 de junio por la que se trasladaba al IUN que la solicitud de HARBOUR no podía admitirse a la espera de recibir la CACG correspondiente (folio 207 del Expediente Administrativo), también se habría superado el plazo máximo de un mes, pues en tal caso la CACG debería haberse remitido antes del 10 de julio de 2020 y, sin embargo, se recibió el 4 de agosto.

A mayor abundamiento, la CACG correspondiente al proyecto de HARBOUR se recibió en todo caso, una vez transcurrido el plazo máximo de 2 meses para resolver sobre la solicitud de acceso promovida por Renovalia, pues dicho plazo vencía, según lo expuesto, el 3 de agosto de 2020. Cabe precisar que, aunque REE comunicó el IVA correspondiente en fecha 1 de septiembre de 2020, su decisión debía ajustarse en todo caso y por imperativo legal ( artículo 53.5 del RD 1955/2000), a la situación existente en fecha 3 de agosto de 2020, por ser esta la fecha límite para resolver el contingente de acceso derivado de la solicitud promovida por RENOVALIA.

En definitiva, cuando REE recibió la CACG correspondiente al proyecto de HARBOUR ya había transcurrido el plazo máximo de un mes en que la solicitud de acceso podía conservar su prelación temporal respecto de otras solicitudes posteriores y, en todo caso, ya había transcurrido el plazo máximo de 2 meses del que disponía REE para resolver sobre la solicitud de acceso promovida por RENOVALIA.

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda, razonando en modo semejante al de la resolución impugnada.

La codemandada acoge los planteamientos de la resolución impugnada y de la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado y sostiene, por las razones expuestas en las mismas, que las solicitudes debieron tramitarse coordinadamente y resolverse de una sola vez.

**CUARTO.**-Co n carácter previo al análisis de la cuestión controvertida en el proceso debemos destacar que la resolución impugnada no resuelve cuál de las peticiones de acceso a la red que se han formulado tiene preferencia sobre las otras a la vista de la limitada capacidad de la subestación Godelleta 400kv, sino que únicamente retrotrae el procedimiento para que el GRUPO RENOVALIA ENERGÍA, S,U , como IUN, formule una solicitud coordinada de acceso en la que se incluya sus propias instalaciones ( "Godelleta 14", "Godelleta 15", "Godelleta 16", "Godelleta 17", "Godelleta 18" y "Godelleta 19) así como la instalación "PSF Valentia Edetanotum FV2" titularidad de HARBOUR MAESTRAT 3, S.L, ajustada al margen de capacidad existente en el nudo Godelleta 400 kv.



Consecuentemente, los aspectos que pudieran incidir o fueran determinantes en la preferencia de una u otra solicitud no serán considerados en cuanto a la virtualidad que pudieran tener a tal fin, sino únicamente en cuanto pudieran determinar la tramitación coordinada de tales solicitudes, cualquiera que sea la incidencia que habrían de tener para resolver finalmente la solicitud de acceso.

**QUINTO.**-El artículo 53.4º del RD 1955/2020, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (aplicable por razones temporales) establecía que:

"4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes. El operador del sistema y gestor de la red de transporte informará de la solicitud a la empresa transportista propietaria del punto de conexión, tan pronto éste haya sido identificado y en su caso a otros transportistas o al gestor de la red de distribución de la zona, que pudieran verse afectados.

5. El operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 55 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario, a la empresa transportista del punto de conexión y en su caso a otros transportistas y al gestor de la red de distribución de la zona afectados".

Por su parte, el artículo 59 bis "Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción" disponía:

"1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

La garantía se constituirá en la modalidad de efectivo o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

La finalidad de la garantía será la obtención de la autorización de explotación.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo".

De conformidad con los preceptos transcritos, para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción de energía eléctrica es preciso constituir previamente una garantía económica, siendo imprescindible, para iniciar el procedimiento de conexión y acceso por parte del gestor de la red (REE) presentar ante el órgano competente para autorizar la instalación el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía. El órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

Estos preceptos han sido interpretados en los Criterios de Actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte publicados por REE en fecha 13 de julio de 2020, los cuales, aunque son meramente interpretativos y no tiene carácter normativo, son aceptados por ambas partes.

En particular, el Criterio de Actuación 1. *Adopción de presentación resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante órgano competente de autorización administrativa de la planta como requisito de admisión de solicitudes de acceso individuales que quedarán en suspenso, a efectos de identificación de IUN y 1ª solicitud coordinada cuando este no exista; y, en su caso, a efectos de prelación para asignación de capacidad en cualquier solicitud coordinada por el IUN ya existente,* dispone:

"Los promotores deberán aportar a REE la PRDG como requisito previo para que su solicitud no sea inadmitida, quedando en suspenso hasta la recepción de la comunicación de adecuada constitución de la garantía (CACG) por el órgano competente (cumplimiento del artículo 59bis del R.D. 1955/2000 imprescindible para tramitar y contestar a la solicitud de una instalación). Ello implica la consideración de 3 estados en la recepción de una solicitud:

- Sin aportación de PRDG: se rechaza solicitud indicando al promotor su inadmisión por no aportar PRDG
- Con aportación de PRDG: se comunica al promotor que se admite solicitud, pero queda en suspenso durante el plazo máximo de un mes y no se tramita hasta CACG (en este plazo del mes que queda en suspenso no se otorgará acceso a solicitudes posteriores, aunque tengan CACG)
- Con recepción de CACG: cumplimiento del requisito del artículo 59bis, pasando a estar admitida y en curso

#### *Tratamiento de la PRDG recibida*

REE sólo comprobará la formalidad básica asociada a que la garantía tenga la finalidad del artículo 59 bis así como la identificación adecuada de la planta, para lo que se consideran las características básicas ahora contempladas en CACG (titular, nombre planta, tecnología, potencia instalada, localización por sus términos municipales) que deberán ser coherentes con las incluidas en la solicitud de acceso.

Esta comprobación de la PRDG será preliminar hasta recibir la CACG.

(...)

#### *Consideración en escenario post-IUN*

La recepción de solicitudes coordinadas por IUN que incluyan plantas que cumplen PRDG, pero no CACG, motiva que la solicitud conjunta quede en suspenso, lo que junto con la necesidad de subsanación se comunicará al IUN aportando el margen de capacidad de acceso disponible preliminar y solicitando criterio de ajuste en el plazo de un mes, en el que deberán recibirse las CACG y las subsanaciones que procedan.

Tras el mencionado mes, la tramitación de la solicitud conjunta seguirá sin aquellas plantas para las que no se haya recibido CACG desde la Administración competente (o en su caso que no hubieran aportado documentación).

En este plazo del mes que queda en suspenso no se otorgará acceso a solicitudes posteriores, aunque tengan CACG. Si en dicho plazo del mes no se ha recibido ninguna CACG, se tramitarán las solicitudes coordinadas posteriores que estén completas con CACG siguiendo orden de prelación temporal. Si dichas solicitudes posteriores no se encontrasen completas con CACG para todas sus plantas integrantes, se otorgaría un plazo de un mes con un nuevo perímetro de referencia combinando ambos contingentes.

Cuando el margen de capacidad disponible sea insuficiente para una solicitud conjunta y no se aporta mecanismo de ajuste (caso A en ilustración incluida en Anexo), se contestará a las plantas con CACG requiriendo en el plazo de un mes el ajuste a la capacidad disponible. Transcurrido dicho mes, si no se recibe acuerdo de ajuste a la capacidad o si la solicitud recibida es manifiestamente no consensuada, se atribuirá de manera proporcional, otorgando un mes adicional para posible reajuste o renuncia.

En caso de que la solicitud conjunta resultante contenga ajuste a la capacidad disponible, se contesta en tales términos. (...)"

**SEXTO.**-Pues bien, en nuestra SAN 4ª de fecha 2 de noviembre de 2022 (rec. 1322/2020) hemos considerado, en línea con la postura de la CNMC, que la presentación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía es un requisito especialmente riguroso que ha de haberse cumplido antes de formular la solicitud de acceso que determina el orden de preferencia temporal.

Por tanto, convenimos con la CNMC que el momento en que se presenta el resguardo acreditativo de haber constituido la garantía ante el órgano competente es el que determina la procedencia de que las solicitudes de acceso se tengan que presentar de manera coordinada, con independencia del momento en que se comunica la adecuada constitución de la garantía, y, en concreto en este caso, que la Comunidad Valenciana fuera más ágil en la respuesta que la Dirección General de Política Energética y Minas que tardó más de dos meses y medio en contestar afirmativamente a lo solicitado por HARBOUR, pues ese retraso en la tramitación administrativa no puede perjudicar el derecho de acceso.

Ello es conforme, además, con los Criterios de Actuación publicados por REE según los cuales en el caso de que la solicitud de acceso se presente sin PDRG se declara su inadmisión, y en el caso de que se presente con PDRG pero sin CACG se admite, pero queda en suspenso por el plazo de un mes y no se tramita hasta la recepción de la CACG.



Esto es, el momento en que las solicitudes reúnen los requisitos para su presentación ante el gestor de la red lo determina la PRDG. En consecuencia, teniendo en cuenta que RENOVALIA presentó los resguardos de depósito de la garantía el 12 de mayo de 2020 (Godelleta 16 y 17) y el 22 de mayo de 2020 ( Godelleta 14, 15,18 y 19) y HARBOUR el 12 de mayo de 2020, la solicitud de acceso se debería haber presentado de manera coordinada para todas las instalaciones, y no separada, tal y como ha declarado la CNMC, con independencia de las vicisitudes posteriores, y las consecuencias que pueda tener en orden a la concesión del acceso, la circunstancia de que la CACG no se reciba de las autoridades competentes en el plazo de un mes a que hacen referencia los criterios de la REE y es aceptado por las partes.

Como hemos señalado anteriormente, la resolución de la CNMC se limita a declarar que las solicitudes de acceso deberían haberse formulado de manera coordinada, y a ello hemos de circunscribirnos.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado.

**SÉPTIMO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas procesales se imponen a la parte recurrente, cuyas pretensiones son desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo nº **1175/2021** interpuesto por la representación procesal de **GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.L.U** contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 15 de julio de 2021, que resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por HARBOUR MAESTRAT 3, S.L frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U y GRUPO RENOVALIA DE ENERGÍA, S.L.U, con motivo de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de instalación fotovoltaica "PSF VALENTIA EDETANOTUM FV2", de 350 MW, en la subestación Godelleta 400 KV (Valencia).

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.